

# TEMAS SELECTOS DE TEORÍA DEL PROCESO

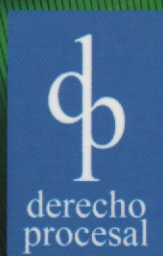
Una visión iberoamericana

---

COORDINADOR  
HUGO CARRASCO SOULÉ



FACULTAD  
DE DERECHO  
UNAM



EDITORIAL  
PORRÚA  
MÉXICO

## ÓRGANOS JURISDICCIONALES INDEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL

Juvenal LOBATO DÍAZ\*

La libertad política de un ciudadano es la tranquilidad de espíritu que proviene de la confianza que tiene cada uno en su seguridad: para que esta libertad exista, es necesario un gobierno tal que ningún ciudadano pueda temer a otro.

MONTESQUIEU<sup>1</sup>

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *División de poderes o de funciones estatales.*  
III. *Definición de jurisdicción.*

### I. INTRODUCCIÓN

Desde la concepción del Estado moderno, la idea de dividir sus funciones (no el poder, porque éste es uno, indivisible, el poder soberano) para un mejor desempeño de las mismas ha sido uno de los pilares que lo cimientan y que, además, da sustento a su existencia, ya que en caso de no existir tal “división del trabajo” podría devenir en insostenible su existencia, o bien, acarrearía la configuración de un Estado dictatorial, donde todas las funciones se concentrarían en una persona, contrario a la idea del moderno Estado democrático.

Dentro de dichas funciones se ubican la legislativa, la ejecutiva y la judicial, encargadas, en principio, a órganos especializados para ejercerlas, y guardando una independencia recíproca.

\* Profesor de Derecho Procesal Fiscal e Impuesto sobre la Renta en la Facultad de Derecho de la UNAM.

<sup>1</sup> *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 2001, pp. 145 y 146.

Empero, la necesidad del Estado de cumplir cabalmente con tales funciones y, sobre todo, procurar un sistema de pesos y contrapesos real, ha generado que las mismas, en principio, no sean privativas de cada órgano al que especialmente se le atribuyan, sino que puedan ser ejercidas, en algunos casos, de manera convergente.

Particularmente ha sido el caso de la función judicial o, mejor dicho, jurisdiccional, donde en algunos casos ésta la ejerce no sólo el Poder Judicial (formalmente hablando), sino el Poder Legislativo (juicio político, por ejemplo) o el Poder Ejecutivo (órganos jurisdiccionales que formalmente se ubican en su estructura), sin que ello implique la necesaria conculcación del principio de división de poderes, por el contrario, lo fortalece al configurar un sistema de equilibrio funcional del Estado.

Al respecto, hay que considerar que la idea del establecimiento de “órganos” o “tribunales” independientes del Poder Judicial ha sido cuestionada, en virtud de que se piensa que no gozan de una plena “independencia”, sin embargo, consideramos que tal aseveración no es del todo cierta, ya que si bien, formalmente, pertenecen al Poder Ejecutivo, gozan de una “autonomía técnica” para dictar sus fallos. Además, si consideramos que sus fallos son susceptibles de revisión por órganos formal y materialmente judiciales, nos encontramos que al final su actuación no sólo es material, sino formalmente judicial.

Ahora bien, el presente trabajo, ubicado en el marco del tema “jurisdicción”, pretende destacar algunos rasgos vinculados con la función jurisdiccional ejercida por el Poder Ejecutivo por medio de los llamados “órganos jurisdiccionales independientes del Poder Judicial”, y para ello, en primera instancia y como marco de referencia, tratamos el “principio de división de poderes” o “de funciones estatales” y la definiciones de “jurisdicción” y “función jurisdiccional”, para, por último, dedicar el espacio al tema de esta monografía, poniendo particular interés en el caso de los “órganos jurisdiccionales independientes del Poder Judicial en México”.

## II. DIVISIÓN DE PODERES O DE FUNCIONES ESTATALES

El principio de división de poderes, atribuido en su concepción actual a Montesquieu, por la sistematización realizada en su *Espíritu de las leyes*, se basa en la idea de atribuir a distintos órganos estatales funciones específicas y acordes a la idea de cada uno de ellos.

Señala Montesquieu que:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes, y el poder ejecutivo de las cosas que depende del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias y definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre los particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.<sup>2</sup>

Respecto a esta idea y al principio en que se funda el Estado moderno se ha sostenido, en una interpretación contraria a la “jurídico-formal”, que Montesquieu se refiere a potestades o funciones legislativas, ejecutivas y judiciales más que a los órganos del Estado encargados de ejercerlas, pero, sobre todo, a que no se confundan más de una de esas funciones en un solo órgano que las ejerza, lo que podría dejar abierta la posibilidad de considerar que dichas funciones pueden ser ejercidas por uno o más órganos estatales.

Sobre el tema de la división de poderes, o como la denomina Guastini,

la división del poder es aquella técnica de organización constitucional que es conocida comúnmente con el nombre de checks and balances: frenos o controles y contrapesos. Este modelo de organización constitucional tanto la especialización de la función ejecutiva, como la especialización plena y total de la función legislativa, como la independencia recíproca del Ejecutivo y del Legislativo. El modelo de la división del poder se rige por la simple idea (de Montesquieu) según la cual “sólo el poder frena al poder”. En otras palabras, para evitar que los órganos del Estado abusen de las competencias conferidas a ellos es necesario —no ya que los ‘poderes’ estén perfectamente “separados” (en el sentido que hemos visto), sino, por el contrario—que a cada ‘poder’ se contraponga otro, capaz de condicionarlo y de frenarlo.<sup>3</sup>

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia mexicana ha establecido la tesis aislada, cuyo rubro establece:

DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE. Registro electrónico 237686, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación* 151-156 Tercera Parte, p. 177. La división de poderes

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>3</sup> Ricardo Guastini, *Estudios de la teoría constitucional*, México, Fontamara, 2003, p. 66.

que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de las atribuciones de otro poder. ...Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los Poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Tal y como se desprende de la transcripción anterior, la propia Corte, en nuestra opinión, confunde la idea de división de poderes con la de división de funciones, sin embargo, es importante señalar que del texto de la tesis en escolio se advierte que se habla de división de funciones o atribuciones, dando la posibilidad, en el caso mexicano, de que uno de los tres "poderes" pueda, excepcionalmente, ejercer funciones o atribuciones de otro.

Jellinek, al escribir sobre la división de las funciones del Estado,<sup>4</sup> más que de la "división de poderes", en el marco de la "teoría de la división tripartita de funciones del Estado", establece que es necesario "separar las funciones en materiales y formales, esto es, distinguir las grandes direcciones de la actividad del Estado y las de determinados grupos de órganos", distinguiendo "tres funciones materiales del Estado: legislación (leyes), jurisdicción (decisiones judiciales) y administración (actos administrativos)".

Continúa señalando que:

Las funciones materiales están, pues, distribuidas entre los distintos géneros de órganos relativamente independientes unos de otros, y la dirección de una gran parte de las cuestiones que corresponden a una función determinada caen dentro de la actividad del órgano competente, de suerte que todos los órganos hallan en el supremo el punto de partida y el punto de unión. La separación de las funciones corresponde a la separación de los órganos, y ya hemos dicho que esta separación no es ni puede ser absoluta. De aquí se sigue la oposición entre las funciones formales, que son ejercidas por los órganos legislativo, administrativo y judicial. Según su aspecto formal, divídanse las

<sup>4</sup> Georg Jellinek, *Teoría general del Estado*, trad. Fernando de los Ríos, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, pp. 536-551.

manifestaciones de las actividades del Estado en actos formales de legislación, de administración y de justicia.

Si, pues, no coincide la oposición material (objetiva) de la legislación, administración y jurisdicción, con la actividad formal (subjetiva) de los órganos legislativo, administrativo y judicial, sobre la base del conocimiento de la distribución de las funciones materiales, se sigue de aquí su progresiva distribución en los órganos correspondientes cada vez con una mayor exigencia.

Y pone como ejemplo la justicia administrativa, estableciendo que "...aun allí donde existe un procedimiento según el cual están unidas las autoridades judiciales y administrativas en las instancias primera y media, existen indicios para organizar la separación de las distintas funciones de estas autoridades".

En otras palabras, según nuestra apreciación, Jellineck deja abierta la posibilidad de que una función material (en este caso jurisdiccional) pueda ser ejercida no precisamente por la autoridad formal respectiva (el Poder Judicial), esto es, por aquélla a la que normalmente le corresponda de manera formal, ya que siempre existirá la posibilidad de separar las distintas funciones de cada autoridad y, particularmente, en nuestra opinión, en la materia administrativa, donde el primer análisis de la legalidad de los actos administrativos se ubica en la propia administración, ya sea mediante la "justicia retenida" (la propia autoridad juzga sus actos) o de la "justicia delegada" (tribunales formalmente administrativos, pero materialmente autónomos para dictar sus fallos), pero cuyo análisis final corresponde a órganos materialmente y formalmente judiciales.

Ahora bien, una de esas funciones del Estado, y que resulta de particular interés para el presente ensayo, es la "judicial", que se basa en el concepto de jurisdicción, al que a continuación nos referimos.

### III. DEFINICIÓN DE JURISDICCIÓN

Etimológicamente,<sup>5</sup> del latín *jurisdictionem*, acusativo de *jurisdictio* (tema *jurisdiction*) "jurisdicción", de *juris* "de las leyes, del derecho" genitivo de *ius* "las leyes, el derecho" + *dictio* "acción de decir, declaración", esto es, "decir o declarar las leyes o el derecho".

Ahora bien, conceptualmente, Juan Carlos Galindo Vácha, al citar a Guasp, señala que:

<sup>5</sup> Guido Gómez de Silva, *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, 2a. ed., en español, México, Fondo de Cultura Económica-Colegio de México, 2001, p. 402.

... la jurisdicción puede entenderse desde un punto de vista subjetivo como el conjunto de los órganos estatales que intervienen en el proceso; también desde una óptica objetiva como el conjunto de materias procesales en las que interviene los órganos del Estado, e, igualmente, desde el ángulo de la actividad, como un conjunto de actos realizados por los órganos estatales al intervenir en los procesos, [pero agrega] las anteriores acepciones resultan parciales, por lo que se debe trascender a una descripción más amplia, relativa a la misión propiamente dicha, definiendo entonces la jurisdicción como la función estatal específica por la cual el poder público satisface pretensiones.<sup>6</sup>

Por su parte, Modesto Saavedra nos dice que:

la jurisdicción es, efectivamente, el poder o la potestad de juzgar. Juzgar es realizar un juicio de valor sobre algo, en este caso un juicio jurídico, lo que quiere decir que el valor que sirve de criterio para el juicio es el derecho<sup>7</sup> [y también señala] con la constitución de la soberanía, la jurisdicción se convierte en una función del poder político, asumida y organizada por el Estado.<sup>8</sup>

Es decir, la jurisdicción es una función pública, una función de los órganos del Estado, no privativa para uno de ellos.

Sin embargo, nos dice Carré de Malberg, en el acto de jurisdicción:<sup>9</sup>

La característica de la jurisdicción no es el contenido material del acto, sino la forma del mismo. El signo distintivo por el que se reconoce el acto jurisdiccional es, por una parte, su origen, por cuanto es obra de una autoridad organizada especialmente para el ejercicio de la jurisdicción, y por otra parte, por cuanto ha sido realizado según las reglas propias de la función que consiste en juzgar,<sup>10</sup> [y precisa] ... La independencia de los tribunales se convierte así en el fundamento mismo y en la fuente del concepto de jurisdicción; como también la única característica que permite reconocer específicamente una decisión jurisdiccional ha de buscarse en el origen de esta decisión, o sea en la

<sup>6</sup> Juan Carlos Galindo Vácha, *Lecciones de derecho procesal administrativo*, 2a. ed., Colección Discentibus Auxilia 1, Pontificia Universidad Javeriana-Facultad de Ciencias Jurídicas, 2006, vol. 1, p. 83.

<sup>7</sup> Modesto Saavedra, *Jurisdicción, Constitución y derecho*, México, Fontamara, 2007, p. 13.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 12 y 13.

<sup>9</sup> Al respecto, véase Pierre Lumpué, *Noción de acto jurisdiccional*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2008.

<sup>10</sup> Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*, trad. José Lión Depetre, 2a. ed., México, UNAM, Facultad de Derecho-Fondo de Cultura Económica, 2001, p. 715.

cuestión de saber si es o no obra de una autoridad constituida sobre el principio de independencia propia de los tribunales.<sup>11</sup>

Al respecto, no coincidimos del todo con las afirmaciones anteriores, ya que, en nuestra opinión, la jurisdicción no necesariamente implica que deba ser realizada únicamente por un tribunal que formalmente pertenezca al órgano especialmente concebido para ejercer la facultad de juzgar, sino por el Estado como tal, ya que debe estarse a un criterio material más que formal.

Ahora bien, con el objeto de desentrañar el alcance del concepto y, por tanto, de poder, en su caso, afirmar la validez jurídica sobre la existencia de órganos jurisdicciones independientes del Poder Judicial es necesario ahondar sobre el tema de la “función jurisdiccional”.

### 1. *Función jurisdiccional*

El maestro José Ovalle Favela establece que:

se suele distinguir entre función judicial, que comprende todas las actividades que desempeña el Poder Judicial —ya sea que impliquen o no la decisión sobre un litigio—, de la función jurisdiccional, que se identifica por su contenido y características propias, con independencia de que el órgano que la lleven a cabo pertenezca o no al Poder Judicial.<sup>12</sup>

En el caso de tribunales que integran el Poder Judicial, la función jurisdiccional se caracteriza por una “independencia judicial”, o, en el caso de tribunales independientes de dicho poder, por una “autonomía funcional”, que les permite emitir sus fallos sin ningún tipo de sujeción externa o superior.

Siguiendo las aseveraciones de Calamandrei, el maestro José Ovalle Favela señala que la función jurisdiccional se desenvuelve mediante dos actividades: *a)* la de *conocimiento y decisión* del conflicto sometido a juicio del juzgador y, eventualmente, *b)* la de *ejecución forzosa* de la sentencia, en caso de reticencia por parte del condenado.<sup>13</sup> Sobre este último punto, en el caso de órganos jurisdiccionales independientes del Poder Judicial, particularmente, de tribu-

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 699 (nota 14).

<sup>12</sup> José Ovalle Favela, *Teoría general del proceso*, 4a. ed., México, Oxford University Press-Harla México, 1998, p. 117.

<sup>13</sup> *Cfr. Ibidem*, p. 121.

nales administrativos, se discute si debe considerarse como parte de la función jurisdiccional, ya que no gozan plenamente de tales facultades.

Sólo se realiza mediante un *proceso*, esto es, sólo se presenta como consecuencia del ejercicio de una acción que se ventila ante un tercero imparcial que decide sobre el fondo del conflicto.

Por su parte, Modesto Saavedra establece que la función jurisdiccional es “la potestad de enjuiciamiento y de decisión de determinados conflictos sociales con arreglo a criterios jurídicos”,<sup>14</sup> y precisa: “ejercer la potestad jurisdiccional es contemplar bajo la premisa del derecho un determinado comportamiento, pretensión o situación de la vida”.<sup>15</sup>

Ahora bien, la Corte mexicana, al analizar la función jurisdiccional, ha sostenido que:

FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA. Tesis aislada 237688, Séptima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación* 151-156, Tercera Parte, p. 121. Como las facultades que la Constitución General de la República otorga a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para ejercer la función jurisdiccional, constituyen excepciones a la regla general de que el único facultado para dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales es el Poder Judicial de la Federación, no puede sino concluirse que el ejercicio de dichas facultades por parte de los referidos Poderes Legislativo y Ejecutivo es de carácter estricto y limitado.

Así, podemos concluir que la función jurisdiccional, desde un punto de vista material, puede ser ejercida no sólo por los órganos judiciales de un Estado, sino por el Ejecutivo o el Legislativo, en su caso, siempre y cuando esté expresamente contemplado en su carta magna. Además, podemos distinguir la función jurisdiccional con la función “judicial”, ya que ésta abarca atribuciones que pueden no ser, en estricto rigor, jurisdiccionales, pero realizadas por el órgano encargado, formalmente, de hacerlo, sin que ello implique necesariamente que sean jurisdiccionales (*verbi gratia*, la vigilancia en el cumplimiento de las funciones de los entes que forma parte del propio Poder Judicial, jueces, magistrados, etcétera).

En este sentido, y acreditada la posibilidad de que la función jurisdiccional puede ser ejercida, con los límites respectivos, por cualquier órgano del Estado, sin perder de vista que por regla general corresponde a los tribuna-

<sup>14</sup> Modesto Saavedra, *op. cit.*, p. 11.

<sup>15</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

les del Poder Judicial su ejercicio, es necesario analizar cómo se ha concebido la actuación de aquellos órganos independientes del Poder Judicial que cumplen con tal tarea.

## 2. *Órganos jurisdiccionales independientes del Poder Judicial (caso México)*

A pesar de lo señalado por Carré de Malberg al hablar de la jurisdicción y definirla con base en un criterio formal, él mismo establece que:

...puede ocurrir también que la función jurisdiccional se entregue a cuerpos administrativos, es decir, que formen parte del grupo de autoridades administrativas; solamente que dichos cuerpos se componen de funcionarios que no tiene carácter de administradores activos, y que no participan, al menos directamente, en las operaciones activas de la administración, apareciendo así como distintos, lo mismo desde el punto de vista orgánico que su aspecto funcional, de las autoridades administrativas actuantes...<sup>16</sup>

Así, podríamos afirmar que los actos de jurisdicción o jurisdiccionales son los actos engendrados por el ejercicio de la función jurisdiccional, y no sólo aquéllos emanados por el órgano judicial de cada Estado, y que, por tanto, puede emitirlos el órgano Ejecutivo y Legislativo, pero de manera estricta y limitada.

En este sentido, existen ciertos órganos jurisdiccionales que se caracterizan por una independencia, desde el punto de vista formal, del Poder Judicial (más no de una “independencia judicial”) y por una autonomía funcional, desde el punto de vista material, respecto del Poder Ejecutivo al que pertenecen, entre los que se encuentran, por ejemplo, los conocidos comúnmente como tribunales administrativos.

En el caso de México, la Constitución Política contempla los siguientes órganos jurisdiccionales o tribunales independientes del Poder Judicial, a saber:

- Tribunales de lo Contencioso-Administrativos, tanto a nivel federal (artículo 73, fracción XXIX-H)<sup>17</sup> como local (artículo 116, fracción

<sup>16</sup> Carré de Malberg, *op. cit.*, p. 697.

<sup>17</sup> “El Congreso (Cámara de Diputados y de Senadores) tiene facultad: ...Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten

V)<sup>18</sup> y del Distrito Federal (artículo 122, inciso c, base quinta),<sup>19</sup> para resolver conflictos entre la administración pública y los particulares.

— Tribunales del trabajo, para resolver conflictos en dicha materia tanto en el sector privado o particular (artículo 123, apartado A, fracción XX)<sup>20</sup> como en el sector público o gubernamental (artículo 123, apartado B, fracción XII).<sup>21</sup>

— Tribunales agrarios, para la administración de la justicia agraria (artículo 27, fracción XIX).<sup>22</sup>

— Tribunales militares, para el fuero de guerra (artículo 13).<sup>23</sup>

entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones; ...”.

<sup>18</sup> “Las Constituciones y leyes de los estados podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones”.

<sup>19</sup> “Existirá un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrá plena autonomía para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

Se determinarán las normas para su integración y atribuciones, mismas que serán desarrolladas por su ley orgánica”.

<sup>20</sup> “Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno”.

<sup>21</sup> “Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

<sup>22</sup> “Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (la, sic DOF, 3 de febrero de 1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria”.

<sup>23</sup> “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean com-

Al respecto, es importante destacar que el texto original de la Constitución mexicana de 1917 sólo contemplaba la existencia de los tribunales militares y de las llamadas Juntas de Conciliación y Arbitraje como órganos jurisdiccionales que no forman parte del Poder Judicial, pero con la vida constitucional mexicana aparecieron los demás órganos citados.<sup>24</sup>

Mientras que el Poder Judicial se deposita para su ejercicio, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 94 de la Constitución mexicana, “en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito”, y se precisa, en el segundo acápite, que “La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes”.

En relación con el origen de dichos “órganos jurisdiccionales o tribunales independientes del Poder Judicial” en el sistema jurídico general y en el mexicano en particular, el maestro Sergio García Ramírez comenta que:

la evolución de las relaciones sociales, el correspondiente desarrollo del Estado moderno y el relativo retraimiento y rezago del Poder Judicial tradicional en su misión característica de solución de las controversias, han desembocado en la fundación de una serie de órganos materialmente jurisdiccionales, pero sustraídos de la estructura formal del Poder Judicial de la Federación, del Distrito Federal y de los Estados de la República.<sup>25</sup>

Continúa señalado,

Así las cosas, y con el propósito de conservar la idea matriz de la división de poderes —que corresponde, en rigor, a la necesidad de asegurar la división de funciones del Estado, para protección del ser humano— quizás resulte conveniente, además de históricamente necesario, reelaborar esa redistri-

pensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

<sup>24</sup> Cfr. José Ovalle Favela, “La administración de justicia en México”, en José Ovalle Favela (coord.), *Administración de justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 259-268.

<sup>25</sup> Sergio García Ramírez, *Elementos de derecho procesal agrario*, 3a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 120.

bución de potestades en tres ámbitos de atribución pública: la legislativa o creadora de normas, la ejecutiva o administrativa, y la jurisdiccional o resolutoria de controversias. De ser así, hablaríamos de un poder jurisdiccional más bien que de un poder judicial, como se dijo tradicionalmente. Claro está que la doctrina y la práctica de la división de funciones sólo operan verdaderamente si éstas se encomiendan, sustancialmente, a diferentes órganos del poder público, en pie de igualdad con los restantes.

Nosotros añadiríamos que parte del origen de los citados órganos jurisdiccionales, paradójicamente, se centra en la interpretación estricta de la idea de la división de poderes, bajo la cual debía impedirse que los tribunales judiciales (Poder Judicial) intervinieran en la resolución de juicios en contra de la administración (Poder Ejecutivo), lo que se estimaba podría trastocar dicho principio. Empero, al menos en el caso mexicano, la resolución final de cualquier litigio, aunque haya comenzado en un órgano jurisdiccional independiente del Poder Judicial, corresponde a los tribunales del Poder Judicial, vía el juicio de amparo directo (casación, en otros ordenamientos jurídicos).<sup>26</sup>

Por último, don Sergio García Ramírez concluye precisando que:

En tal virtud, existe una potestad jurisdiccional (poder judicial en sentido sustantivo) confiada a órganos jurisdiccionales (poder judicial en sentido formal). Estos órganos se agrupan, conforme su auténtica naturaleza, en el tercer sector de las actividades clásicas del Estado, y por ello comparten identidad del "poder judicial". Trasladando el asunto al marco jurídico nacional, deberemos entender que tanto la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y juzgados de distrito, como los tribunales especializados que han sido establecidos en el curso de este siglo —laborales, administrativos, agrarios, etcétera— asumen el poder judicial en sentido material y se integran en una renovada estructura de este mismo poder en sentido formal.

Al respecto, coincidimos con el citado jurista, ya que finalmente los citados tribunales ejercen una jurisdiccional (Poder Judicial en sentido material), y en tanto sus fallos son objeto de revisión por los tribunales del Poder Judicial (en sentido formal), esto les imprime el rasgo formal que podría requerírseles.

<sup>26</sup> Al respecto, vale la pena mencionar que actualmente en el Congreso mexicano existe una iniciativa para desaparecer el citado "juicio de amparo directo" para ciertas materias, la administrativa entre ellas, con lo que ya no se tendría tal revisión final por cuestiones de legalidad. Situación que pondría de nueva cuenta en el debate la posibilidad o necesidad de que este tipo de órganos jurisdiccionales se trasladen al Poder Judicial.

Así, el maestro Elisur Arteaga Nava, en su *Derecho constitucional*,<sup>27</sup> al escribir sobre “otros tribunales con relativa autonomía”, establece:

En forma paralela a los tribunales anteriores (tribunales integrantes del Poder Judicial), existe una serie de organismos que tienen asignadas funciones jurisdiccionales, como las juntas locales y federales de conciliación y arbitraje, tribunal fiscal, tribunales contencioso administrativo, tribunal de conciliación federal, tribunal para menores, etcétera [y los caracteriza]. Estos tribunales aplican leyes especiales en sentido técnico, como tales requieren también de un procedimiento especial y de hecho lo tienen; han de tener tal aceptación que su existencia actualmente no se pone en duda; sus criterios, de una u otra forma, han terminado por prevalecer en muchos campos de la administración pública. Sus resoluciones son revisables por los tribunales federales.

Sin embargo, concluye señalando, después de un par de referencias históricas, que con “los tribunales especiales que existen en la actualidad se está volviendo a la idea de los tribunales por función y clase con intenciones políticas y posturas demagógicas”.

Como corolario de lo expuesto, es pertinente decir que los órganos independientes del Poder Judicial gozan de una independencia material (autonomía para dictar sus fallos), pues ejercen su función jurisdiccional según reglas, incluso, seguidas por los tribunales judiciales y, en teoría, al menos en México, desde el punto de vista formal, no sufren de ninguna injerencia por parte del Poder Ejecutivo, constituyen un sistema distinto de autoridades y, como se mencionó, hasta este momento, sus fallos o sentencias son revisados, teniendo la última palabra sobre el conflicto en estudio, por parte de los tribunales judiciales; por tanto, y bajo este último argumento, podría afirmarse que constituyen órganos jurisdiccionales materialmente hablando, y que formalmente, mediante la revisión de su actuación, forman parte del Poder Judicial.

<sup>27</sup> Elisur Arteaga Nava, *Derecho constitucional*, México, Oxford University Press-Harla, 1998, p. 431.